

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2017.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y OSCAR LÁZCANO ÁLVAREZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-270/2017; y,

RESULTANDO:

I. Presentación del recurso de apelación.

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional

Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución número **INE/CG334/2017**, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el propio consejo *“... RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, CONTRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*.

II. Remisión de constancias. Por oficio número INE/SCG/1427/2017, del catorce de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió, entre otras constancias, la demanda relativa al recurso de apelación de que se trata, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que

consideró conveniente para la correcta solución del asunto en que se actúa.

III. Acuerdo de integración y turno. Por proveído de catorce de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4896/17, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Solicitud de excusa. El veintiuno de agosto de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó al Pleno de esta Sala Superior, solicitud de excusa para conocer y sustanciar el recurso de apelación al rubro indicado, considerando que se encontraba impedido al haber sido Ponente y participar en la emisión de las resoluciones de cumplimiento a las sentencias que originaron el procedimiento de remoción de los consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, cuando formaba parte de la integración de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, que conoció de los expedientes SM-JRC-2/2016 y Acumulado y, el diverso SM-JRC-9/2016 y Acumulado, por lo que, adujo, se

actualizaba la causal de impedimento prevista en los artículos 146, fracción XVI y XVII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El escrito de referencia motivó la integración del cuaderno de excusa correspondiente, el que fue turnado en esa misma fecha a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de acordar lo que en derecho procediera.

V. Radicación. El veintiocho de agosto siguiente, el Magistrado Instructor designado, tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación en que se actúa.

VI. Acuerdo Plenario de aprobación de excusa. Por resolución dictada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el incidente de excusa relativo al recurso de apelación citado al rubro, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declarar procedente la excusa solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del asunto de que se trata, por lo que el conocimiento del mismo deberá continuar sin su participación.

VII. Acuerdo de retorno a Ponencia. Derivado de la resolución señalada en el punto inmediato anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó retornar el expediente citado al rubro a la

Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a efecto de que continuara con la substanciación del mismo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5726/17, de esa propia data, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación en que se actúa, lo admitió a trámite y, al no encontrarse prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I,

inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto; y que fungió, entre otros, como parte en la cadena impugnativa que dio origen al procedimiento de remoción de consejeros electorales número **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, incoado en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

I. Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, a través del cual –en ejercicio de su facultad de atracción– aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

II. Convocatoria. El quince de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó el acuerdo número IETAM/CG-10/2015, mediante el

cual emitió la Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en integrar los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, en el estado de Tamaulipas.

III. Primer acuerdo de designación. El diez de diciembre siguiente, dicho consejo general aprobó el diverso acuerdo número IETAM/CG-18/2015, por el que se nombraron a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en el estado de Tamaulipas.

IV. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, promovieron distintos medios de impugnación locales, los que se resolvieron el treinta de diciembre del aludido año, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante sentencia dictada en el expediente número TE-RAP-04/2015 y acumulados, en el sentido de confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

V. Medios de impugnación federales. Nuevamente inconformes el Partido Acción Nacional y José María García Báez, promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia mencionada en el punto que antecede, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, mediante la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en los expedientes SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, en el sentido de

SUP-RAP-270/2017

revocar el fallo impugnado y dejar sin efectos el acuerdo número IETAM/CG-18/2015, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitiera en un nuevo acto, de manera fundada y motivada, el dictamen y acuerdo correspondientes.

VI. Escrito de observaciones. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, José María García Báez dirigió un escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual hacía valer distintas objeciones sobre Wendy Edith Araguz Ramos, Mario Alberto Longoria Gómez y Miguel Ángel Mendoza Cruces, como aspirantes a integrar el consejo distrital 08 con sede en Río Bravo y el Consejo Municipal de la misma localidad.

VII. Acuerdo IETAM/CG-26/2016. El doce de febrero del mencionado año, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en el expediente SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo IETAM/CG-26/2016, por el cual aprobó la designación de los ciudadanos propuestos al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del mencionado instituto electoral, para el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis.

VIII. Respuesta al escrito de observaciones. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dio

respuesta al escrito de José María García Báez, mediante oficio número SE/238/2016, del catorce de febrero de dos mil dieciséis.

IX. Incidente de inejecución. El quince de febrero, el Partido Acción Nacional promovió ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, incidente de inejecución de sentencia al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente número SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

X. Resolución incidental. El veintidós de febrero del año próximo pasado, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal declaró improcedente el incidente de inejecución señalado en el punto que antecede y reencauzado al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, como recurso de apelación local, al estimar que las inconformidades hechas valer por el Partido Acción Nacional se referían a vicios propios del acuerdo IETAM/CG-26/2016.

XI. Resolución del recurso de apelación local. El Tribunal Electoral de Tamaulipas, radicó el medio de impugnación mencionado en el punto que antecede con el número TE-RAP-06/2016, y lo resolvió el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo de designación combatido.

XII. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, José María García Báez interpuso recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir tanto el acuerdo de designación número IETAM/CG-26/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como el oficio de respuesta número SE/238/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, el que se radicó con el número TE-RDC-8/2016, del índice del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

XIII. Resolución del expediente número TE-RDC-8/2016. El ocho de marzo de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano clave TE-RDC-8/2016, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa integrar al ciudadano José María García Báez como suplente del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas y declarando infundados el resto de sus agravios relativos a la ilegal respuesta del Secretario Ejecutivo del Partido Acción Nacional y a la supuesta inelegibilidad de Miguel Ángel Mendoza Cruces, Mario Alberto Longoria Gómez y Wendy Edith Araguz Ramos.

XIV. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes tanto el Partido Acción Nacional, como José María García Baez, con las sentencias dictadas por el

Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el recurso de apelación número **TE-RAP-06/2016**, y en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano clave **TE-RDC-8/2016**, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, que se radicaron con los números SM-JRC-9/2016 y SM-JDC-32/2016, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

XV. Resolución de los juicios números SM-JRC-9/2016 y SM-JDC-32/2016. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal dictó sentencia en los juicios números SM-JRC-9/2016 y SM-JDC-32/2016, en el sentido de, previa acumulación, **1)** modificar las sentencias impugnadas, en los términos precisados en los apartados 6.1. y 6.2. de ese fallo; **2)** en plenitud de jurisdicción, confirmar la designación de Wendy Edith Araguz Ramos como integrante del consejo distrital 08 de Río Bravo; **3)** modificar el acuerdo IETAM/CG-26/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del numeral “6.3.2.” de la mencionada ejecutoria; y, **4)** ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceda conforme a lo establecido en el apartado “6.3.2.” de la propia sentencia.

XVI. Oficio de cumplimiento de sentencia. Mediante oficio número SG/1268/2016, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, recibido mediante el correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx>, el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, el acuerdo aprobado por el Consejo General de dicho organismo en la misma fecha para cumplir con lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto que antecede.

XVII. Acuerdo plenario de requerimiento por incumplimiento de sentencia, amonestación y vista, dictado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal. Mediante acuerdo Plenario de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número SM-JRC-9/2016 y SM-JDC-32/2016, acumulados, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal luego de tener por recibido el oficio mencionado en el párrafo que antecede, agregarlo a sus autos; y, atendiendo a su contenido, determinó, en la parte que interesa: **1) tener por incumplido** lo ordenado en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias remitidas se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas no acató a cabalidad con lo mandatado por esa Sala Regional, específicamente por lo que hace a los numerales **2** y **4** del Apartado **III** de dicho Acuerdo¹; **2) requerir** al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en un plazo de dos días, contados a

¹ [...] 2. Respecto de los treinta y un consejeros referidos en el inciso b) del primer apartado del presente, el Consejo General únicamente realizó la justificación de los perfiles seleccionados a partir de un estudio comparado en veintiséis casos ya que **incumplió** con la sentencia en estos casos: [inserta cuadro]
[...]

4. Por lo que hace a los consejos distritales 09 de Valle Hermoso y 16 de Xicoténcatl, el Consejo General motivó las circunstancias particulares que en su concepto sustentan la subsistencia de vacantes, señalando que no se presentaron personas suficientes para poder integrarlos y, por tanto, se encuentra imposibilitado para designar a consejeros para integrar dichos consejos. Sin embargo, esta aseveración es errónea o por lo menos contradictoria pues en el acuerdo modificado IETAM/CG-26/2016, se advierte la existencia, en ambos consejos, de personas que no fueron designadas:

- Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso: Dimas Vidal Aguirre (56.5) y David Serna Covarrubias (53.5).
- Consejo Distrital 16 de Xicoténcatl: Sacramento Frías Esqueda (69) y Maricela Gutiérrez de la Rosa (56).

Por lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas **incumplió** con lo mandatado por esta Sala Regional pues no realizó la motivación necesaria para tener por justificada la existencia de vacantes en los consejos distritales referidos.

partir de la notificación de dicho Acuerdo, realizara las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en los términos de lo dispuesto en los apartados **III** (sic) y **IV**² de dicho Acuerdo; **3) amonestar** al Instituto Electoral de Tamaulipas y exhortarlo para que en lo sucesivo cumpla con lo ordenado en las resoluciones o requerimientos de esa Sala Regional en los términos y plazos que se le otorguen; y, **4) dar vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado **V**³ del mencionado acuerdo.

XVIII. Resolución impugnada INE/CG334/2017.

Ante la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició procedimiento de remoción de consejeros electorales bajo el expediente número UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, el que previos los trámites legales procedentes, resolvió el veinte de julio de dos mil diecisiete, emitiendo la resolución INE/CG334/2017, en la que, en esencia, declaró infundado dicho procedimiento de remoción.

XIX. Oficio de cumplimiento de sentencia.

Mediante oficio número SG/1666/2016, de primero de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, remitió a la Sala Regional Monterrey de este

² "... lo procedente es requerir a dicho Instituto para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia y emita la motivación comparada en los 5 casos que se señalan en el numeral 2 del apartado que precede y justifique las vacantes existentes en los distritos referenciados en el numeral 4, o bien, realice los nombramientos conducentes tomando en cuenta que, según sus propias actuaciones, aún existen aspirantes no designados que fueron considerados como idóneos".

³ "... para los efectos que estime procedentes respecto al actuar de referido organismo público local electoral".

Tribunal, el Acuerdo número IETAM/CG-107/2016, aprobado por el Consejo General de dicho instituto en la misma fecha, para cumplir con lo ordenado mediante el acuerdo de requerimiento de veintinueve de abril de ese mismo año, descrito en numeral XVII anterior.

XX. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y de requerimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal. Derivado del oficio mencionado en el párrafo precedente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, emitió acuerdo Plenario en el sentido de, en la parte que interesa, tener por cumplido lo ordenado en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, en los juicios números SM-JRC-9/2016 y SM-JDC-32/2016, acumulados, así como lo ordenado en el requerimiento emitido por esa sala el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.*

La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la resolución reclamada.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que de las constancias de autos no se advierte constancia alguna de notificación al partido accionante que demuestre la fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, por lo que, si presentó su demanda el ocho de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse esa fecha como en la que se enteró del mismo, aunado a que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable es omisa en pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **8/2001**⁴, del rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233 y 234.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

III. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el carácter de representante de suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la resolución número **INE/CG334/2017**, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “... *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, FORMADO CON*

MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, CONTRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior, números **15/2000**⁵ y, **10/2005**⁶, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

DE LAS ELECCIONES.”; y, “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en los presentes recursos de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos políticos apelantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**⁷, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica procesal, se analizarán de manera conjunta los agravios expuestos por el partido apelante, dada la relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa perjuicio alguno, pues lo importante es que todos sean analizados, mismos que son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**⁸, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Agravios primero y tercero, relativos a la indebida falta de acumulación al procedimiento de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

remoción de consejeros origen del acto reclamado, sin tomar en consideración que existen otros diversos en sustanciación ante la propia responsable.

En dicho motivo de disenso, el partido apelante afirma que es indebida la emisión de la resolución reclamada de manera aislada, sin atender el principio de economía procesal, y sin tomar en consideración que existen diversos procedimientos incoados en contra de los Consejeros Electorales del Estado de Tamaulipas, en donde se analiza el desempeño de tales servidores públicos, ello, afirma, a fin de determinar si su actuación es susceptible de ser sancionada con la remoción del cargo que detentan, por lo que se debió resolver de manera acumulada:

- El expediente relativo al procedimiento de remoción de consejeros número **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, formado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-9/2016 y su acumulado.

- El diverso **UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016**, derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-236/2016, por inobservancia al acuerdo INE/CG935/2015.

- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo del acuerdo IETAM/CG-145/2016, relativo a la modificación del cómputo final de la elección de diputados locales.⁹

El agravio se estima **infundado** porque la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, de ninguna manera implica que se deje sin defensa al accionante o que pueda influir de manera decisiva en la sentencia que se dicte en el procedimiento, y menos aún que no sea oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en éste conforme a la ley; ello, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Es importante precisar que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas; y evitar que se

⁹ Dicha queja se encuentra en investigación ante el Instituto Nacional Electoral, bajo la clave UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017, como se advierte de los datos del Sistema de Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales y Ordinarios en Materia Electoral y de Remoción de Consejeros Electorales, en la dirección electrónica <https://inter-app.ife.org.mx/quejas-transparencia/app/tablas;jsessionid=er77H4rvQmcH8JNUOhE51d2K?execution=e1s1>

dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

En el caso, del análisis del procedimiento de remoción de consejeros número **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, de donde deriva la resolución que ahora se combate, **INE/CG334/2017**, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que se inició con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-9/2016 y su acumulado.

Por otra parte, como lo afirma el partido accionante, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que no requiere prueba, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que además del procedimiento de remoción de consejeros a que se ha hecho alusión, se encuentra en substanciación ante el propio consejo general responsable, el diverso número **UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016**, derivado de la vista proporcionada por esta Autoridad en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-236/2016, por inobservancia al acuerdo INE/CG935/2015.

El análisis de los procedimientos de remoción de consejeros en mención, pone de manifiesto que, si bien ambos inician con las vistas otorgadas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral tanto por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, como por esta Sala Superior, con relación a diversos hechos u omisiones atribuidas a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

No menos verdad es, que en cada uno de los mencionados procedimientos se analizan diferentes actos u omisiones atribuidos a los consejeros electorales mencionados.

Así es, en el **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, se dio vista a Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por parte de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el expediente número SM-JRC-9/2016 y su acumulado, porque:

[...]

V. Amonestación pública. Como se advierte de los numerales **2** y **4** del apartado **III** del presente Acuerdo, el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió con lo mandado por esta Sala Regional al no realizar la motivación exigida en la sentencia.

De igual forma, dicha autoridad realizó los actos tendentes para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional **fuera del plazo otorgado** para tal fin, en efecto, la aprobación del Acuerdo de acatamiento la realizó fuera del término de cinco días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el nueve de abril del presente año, y tal como se desprende de la fecha en que los documentos correspondientes ingresaron a esta Sala Regional, el Acuerdo de acatamiento se aprobó hasta el dieciséis de abril y remitió las constancias que lo acreditaron hasta el diecisiete posterior (dos días después del vencimiento del plazo). En consecuencia, al encontrarse

acreditado que se incumplió con la ejecutoria de esta Sala Regional en forma y fondo, procede imponerle al Instituto Electoral de Tamaulipas la medida de apremio consistente en una amonestación pública, prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que el Instituto Electoral de Tamaulipas es reincidente en el incumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Regional, pues en el acuerdo de cumplimiento emitido el veintidós de febrero del presente año¹⁰, se consideró también que la emisión de los actos para dar cumplimiento se realizó fuera del término de quince días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el veintiuno de enero del presente año y la nueva designación de consejeros electorales municipales y distritales ocurrió hasta el doce de febrero, esto es, nueve días después del vencimiento del plazo; por tanto, consideró procedente imponerle al Instituto Electoral de Tamaulipas la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

En consecuencia, ante la reincidencia de esta conducta por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estima procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto al actuar de referido organismo público local electoral.

[...]

Mientras que la diversa vista otorgada por esta Sala Superior al mencionado consejo general y que motivó la integración del diverso procedimiento de remoción de consejeros, número **UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016**, obedeció a que:

[...]

En resumen, conforme con la normativa invocada se advierte que los simulacros deberán realizarse de manera obligatoria y se deberán realizar como mínimo tres durante los treinta días

¹⁰ Acuerdo de cumplimiento relativo a la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016

previos a la jornada electoral, una vez que concluya la respectiva auditoría.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya formalizado el instrumento jurídico para la realización de la auditoría, ni que la misma se haya ejecutado y, muchos menos, que hubiese concluido.

En consecuencia, al no haber concluido la respectiva auditoría, no existen las condiciones para proceder a la fase de simulacros.

[...]

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de llevar a cabo las diversas fases de la implementación verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En las relatadas circunstancias, ante el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo procedente es dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

[...]

Igualmente, se aprecia que los presuntos incumplimientos en que incurrieron los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas, se relacionan con dos diversos instrumentos jurídicos.

El primero, relativo al procedimiento **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, del índice de la responsable, a la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal a la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-9/2016 y su acumulado.

Mientras que el segundo, que originó la apertura del diverso procedimiento ***UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016***, del índice de la propia autoridad responsable, emana de su inobservancia al acuerdo INE/CG935/2015, mediante el cual el mencionado Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó los ***“LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”***.

Lo mismo acontece con el contenido de la denuncia incoada por el propio Partido Acción Nacional ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al haber realizado de manera ilegal bajo el acuerdo IETAM/CG-145/2016, lo que denominó “Rectificación del Acta de Cómputo Final para la elección de diputados por el principio de representación proporcional”, el que según el propio accionante, fue revocado a través de una serie de medios de impugnación (sic).

Las diferencias destacadas en cada procedimiento, respecto de los actos y omisiones objeto de las vistas otorgadas por las dos diversas Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hoy responsable, así como de la queja promovida ante éste, revelan que no existe riesgo de la emisión de sentencias contradictorias, lo cual pretende inhibir el partido promovente mediante la acumulación o el análisis conjunto de ellas, pues en cada procedimiento de remoción de consejeros

electorales locales será materia de análisis y juzgamiento, actos, omisiones, hechos y causas distintas.

Ante tal panorama, queda a la decisión del órgano administrativo electoral nacional determinar la procedencia o no de la acumulación con fines meramente instrumentales; es decir, con apoyo en el discernimiento sobre la economía procesal de los casos concretos, al valorar si se consigue mayor economía, sencillez y claridad con la acumulación o sin ella.

Sin que la falta de acumulación de los procedimientos respectivos, implique el incumplimiento por parte del Consejo General responsable de los principios de exhaustividad y congruencia que todo acto de autoridad debe contener, como **infundadamente** afirma el partido apelante.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente que respecto el principio de congruencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado

por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.**

Para el autor Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*"¹¹, la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (***ultra petita***), fuera o diverso a lo solicitado (***extra petita***) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (***citra petita***).

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos

¹¹ Primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, páginas 385 a 387.

perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número **28/2009**¹², cuyo rubro es del tenor siguiente: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

Por otra parte, referente al principio de exhaustividad, cabe destacar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la **litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Dicho deber, se consume, en tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución

¹² *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 200 y 201.

sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de un medio impugnativo biinstancial, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio, para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número **12/2001**¹³, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Precisado lo anterior, como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, porque en la especie, como se señaló en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ahora responsable, se conстриó al análisis exclusivo de los hechos en con los que se le dio vista por parte de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-9/2016 y su acumulado, sin incluir cuestiones diversas, como lo serían los hechos y omisiones relativos al diverso procedimiento de remoción de consejeros derivado de la vista que le otorgó esta Sala Superior, así como los relativos a la

¹³ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 300 y 301.

queja incoada por el propio partido político actor, de ahí que atendió a cabalidad la *litis* que fue sometida a su potestad, con lo que cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

B. Agravios segundo y cuarto, relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Al respecto, el partido promovente aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como que adolece de una “adecuada” fundamentación y motivación.

Tales alegaciones se consideran **infundadas** en parte e **inoperantes** en otra.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y

motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de

normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los

requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**¹⁴, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es **infundado** lo alegado por el partido político promovente sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque de su lectura integral se advierte que ésta apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así porque de la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c); y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, incisos b) y f); 103, 461, párrafo 1; y, 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo 1; 26, párrafo 3; y, 29, párrafo 5, de la

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III; 34 Y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 52, primer párrafo, del Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales; 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, estos dos últimos del Instituto Nacional Electoral.

Además de que vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, consistentes, esencialmente en que:

- En relación al **primer incumplimiento**, relacionado con el medio de impugnación identificado como SM-JRC-2/2016 y su acumulado, SM-JDC-1/2016, se acreditó que el Instituto Electoral de Tamaulipas realizó diversas acciones tendentes a dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, relativos al llamado de suplentes de diversos Consejos Distritales ante la renuncia de los propietarios; y la convocatoria para ocupar los cargos de consejeros suplentes, derivado de las vacantes generadas por las renunciaciones antes referidas.

- Aunado a lo anterior, mediante oficio PRESIDENCIA/109/2016, se acreditó que el uno de febrero de

dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó por escrito a la Sala Regional Monterrey, una prórroga del plazo para el cumplimiento a la resolución previamente citada, apelando a las cargas de trabajo del Instituto y a que el número de ciudadanos sobre los que se debía realizar la motivación ascendía a más de quinientos.

- Respecto a dicha petición, recayó un acuerdo en el cual se tuvo al Instituto Electoral de Tamaulipas en vías de cumplimiento, por lo que no se advertía que se hubiera traducido en una afectación grave al desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso.

- Por otra parte, respecto al segundo incumplimiento, relativo a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado, en la que la Sala Regional determinó que se incumplió en **tiempo y forma**, de la investigación efectuada por la autoridad electoral, señaló dicha autoridad, que no se advertía que los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas hubieran actuado con **negligencia, ineptitud o descuido, ni dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenían encomendadas**, partiendo del contenido de las constancias que obran en autos que correspondían a documentales públicas con valor probatorio pleno, aunado a que previo al acatamiento de las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, los consejeros electorales denunciados fueron diligentes y realizaron una serie de acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas

por la Sala Regional, atendiendo en todo momento las funciones propias de su encargo así como las respectivas cargas de trabajo del instituto en el marco de un proceso electoral, sin descuidar las diversas actividades o funciones correspondientes.

De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** la parte del agravio que se analiza, en donde el partido promovente aduce que el Consejo General responsable transgredió en su perjuicio el principio de fundamentación y motivación, al señalar en la resolución reclamada que los consejeros locales sujetos a procedimiento no actuaron con negligencia, ineptitud o descuido, ya que atendieron en todo momento a las funciones propias del encargo y a las respectivas cargas de trabajo de dicho instituto en un proceso electoral; así como que no fundamentó y motivó lo relativo a dichas cargas de trabajo o cómo lo considera (sic), ni qué se entiende por cargas de trabajo, por lo que no sostuvo razones o un criterio jurídico desde una óptica argumentativa, a fin de concluir válidamente lo relacionado al tópico de cargas de trabajo

En ese aspecto, sigue argumentando el partido apelante que, la responsable debió establecer con claridad, cuáles eran tales cargas laborales, es decir, cuántos, cuáles y qué asuntos en trámite tenía en ese momento del proceso

electoral, la naturaleza de tales asuntos, en su caso, la problemática, el recurso humano que tenía a su cargo en ese momento, a fin de apoyar en el desahogo de las cargas de trabajo que mantenían en aquel momento, los horarios de aquellos, entre otros aspectos; ello, porque no se puede afirmar una simple posición aduciendo una simple afirmación de carga de trabajo, sin tener en cuenta la realidad laboral que aconteció en el momento de las conductas que se reprochan a los consejeros electorales sujetos a procedimiento.

Lo inoperante de las alegaciones en estudio radica, en la especie, en el hecho de que el partido político apelante descontextualiza el contenido del párrafo en el que la responsable determinó que los consejeros electorales cuya remoción pretende no actuaron con negligencia, ineptitud o descuido, ya que atendieron en todo momento a las funciones propias del encargo, así como a las respectivas cargas de trabajo de dicho instituto en un proceso electoral.

Lo anterior, porque el promovente aspira que la responsable funde y motive una situación que no es motivo del procedimiento origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, como lo es el cumplimiento de los consejeros electorales locales, sujetos a procedimiento de remoción, a las cargas de trabajo de dicho organismo en un proceso electoral, lo que no forma parte de la *litis* a dilucidar en dicho procedimiento, pues la controversia en éste se constriñó a determinar, si en la especie, el

incumplimiento temporal a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-9/2016 y su acumulado, es de la entidad suficiente para producir la declaración de remoción de dichos servidores públicos por parte de la responsable, no así el cumplimiento o no de sus labores con el carácter que detentan, por lo que resultaba innecesario que la responsable motivara tal afirmación en los términos que pretende el partido apelante.

Máxime, si se estima que, cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.

Es **infundado** el argumento que hace valer el partido inconforme, en el sentido de que la responsable no fundó y motivó su determinación respecto de que las conductas que asumieron los consejeros electorales sujetos a

procedimiento “... *no fueron de la gravedad suficiente para remover a los integrantes del IETAM (Instituto Electoral de Tamaulipas)*”.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí motivó, en consideraciones no impugnadas a cabalidad por el apelante – lo que de suyo implicaría la inoperancia del agravio en estudio -, por qué consideró que los incumplimientos incurridos por los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, no eran de la entidad suficiente para considerarlas de gravedad a efecto de ordenar la remoción de los mismos.

Dichas consideraciones se hicieron consistir esencialmente en que:

- En relación al **primer incumplimiento**, relacionado con el medio de impugnación, identificado como SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, se acreditó que el Instituto Electoral de Tamaulipas realizó diversas acciones tendentes a dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, relativos al llamado de suplentes de diversos Consejos Distritales ante la renuncia de los propietarios; y emitió la convocatoria para ocupar los cargos de consejeros suplentes, derivado de las vacantes generadas por las renunciaciones referidas.

Además de que, mediante oficio PRESIDENCIA/109/2016, se acreditó que el uno de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó por escrito a la Sala Regional Monterrey, una prórroga del plazo para el cumplimiento a la resolución previamente citada, apelando a las cargas de trabajo del Instituto y a que el número de ciudadanos sobre los que se debía realizar la motivación ascendía a más de quinientos.

Respecto a dicha petición, recayó un acuerdo de la Sala Regional Monterrey en el cual se tuvo al Instituto Electoral de Tamaulipas en vías de cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, no se advierte que se hayan traducido en una afectación grave al desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso.

- Por otra parte, respecto al **segundo incumplimiento**, relativo a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado, en la que la Sala Regional determinó que se incumplió en tiempo y forma, de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se advierte que los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas hayan actuado con negligencia, ineptitud o descuido, ni hayan dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tienen encomendadas, partiendo del contenido de las constancias que obran en autos que corresponden a documentales públicas con valor probatorio pleno, aunado a

que previo al acatamiento de las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, los consejeros electorales denunciados fueron diligentes y realizaron una serie de acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Regional, atendiendo en todo momento las funciones propias de su encargo así como las respectivas cargas de trabajo del instituto en el marco de un proceso electoral, sin descuidar las diversas actividades o funciones correspondientes.

De ahí que, al existir la suficiente motivación por parte de la responsable para justificar la no gravedad de los incumplimientos incurridos por parte de los consejeros sujetos a procedimiento de remoción, es que esta Sala Superior considere infundado el agravio en análisis.

También es **infundado** el alegato relativo a que, para el efecto de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, la responsable debió de considerar el perfil, idoneidad curricular y demás antecedentes de los integrantes de Instituto Electoral de Tamaulipas, sujetos al procedimiento de remoción origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación.

Ello se considera así, porque de la lectura del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el que la responsable sustentó su actuación para tramitar y resolver el

procedimiento respectivo, no se desprende numeral alguno del que se desprenda su obligación de tomar en consideración tales circunstancias -perfil, idoneidad curricular y demás antecedentes- para determinar la gravedad de la conducta que se les atribuyó a los consejeros locales correspondientes.

Siendo de destacar, que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1¹⁵, del mencionado reglamento, a falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de la atenta lectura de las legislaciones en cita tampoco se advierte la obligación de los órganos resolutores respectivos de tomar en cuenta tales tópicos a efecto de calificar, en su caso, la gravedad o no de la infracción respectiva, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Pero además, no debe soslayarse que del mencionado Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte que a efecto de ser designado Consejero Presidente o Consejero de algún organismo de tal naturaleza en cualquier entidad federativa, se debe cumplir con los requisitos previstos

¹⁵ Artículo 3

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

en los artículos 9¹⁶ y 11, párrafo 1, inciso a)¹⁷; los cuales deberán ser verificados, ponderados y valorados, a efecto de su

¹⁶ **Artículo 9**

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

¹⁷ **Artículo 11**

1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas del Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:

El registro se llevará a cabo a través de un formato de solicitud que deberá requisitar y firmar la o el aspirante.

A la solicitud de registro se adjuntará, cuando menos, la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;

En caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente.

En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

- b) Original y copia de la credencial para votar vigente, para su certificación;
- c) Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;
- d) Curriculum vitae firmado por la o el aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos, correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
- e) Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - i. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - ii. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - iii. No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
 - iv. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - v. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - vi. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretaría o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno;
 - vii. No ser Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local;
 - viii. No ser jefe o jefa delegacional, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico o regidora o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;

designación, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previo cumpliendo con las etapas previstas en el diverso numeral 7, punto 2¹⁸, del mencionado reglamento.

De ahí que, si en la especie, del reglamento en cita se advierte que a fin de ser designado Consejero Presidente o Consejero del algún organismo público local electoral, se debe de contar con un perfil específico, realizar un examen de conocimientos y elaborar un ensayo presencial, es claro que, para efectos de su remoción, deviene innecesario analizar tal aspecto a fin de calificar la gravedad de la infracción en el procedimiento respectivo, pues obvio es, que al detentar el cargo correspondiente –Consejero Presidente o Consejero-, desde su designación fueron ponderados tales tópicos (en el caso, mediante acuerdo INE/CG812/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, como afirma el apelante) por lo que al momento de resolver se sobreentiende que sus antecedentes, perfil e idoneidad curricular cumplieron con los requisitos previstos en el reglamento respectivo, sin que estos tengan nada ver con la calificación de gravedad de las faltas sujetas a investigación, ni menos aún, que los antecedentes

ix. La aceptación de concluir todo empleo, cargo o comisión en caso de ser designado como Consejero Presidente o Consejero Electoral; y

x. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

¹⁸ Artículo 7

1. El proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

2. El proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Ensayo presencial; y
- f) Valoración curricular y entrevista.

curriculares constituyan agravantes de, en su caso, el acto u omisión por el que se instruye el procedimiento de remoción respectivo, como infundadamente aduce el partido apelante.

También es **ineficaz** para producir la revocación o modificación del fallo impugnado, el alegato relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al declarar infundado el procedimiento de remoción de consejeros electorales locales, cuya resolución constituye el acto reclamado en el recurso de apelación en que se actúa, por un lado, dejó claro que dichos servidores públicos actuaron con negligencia y descuido al ejercer sus funciones, específicamente, al haber realizado de manera incorrecta el cómputo de un término judicial a fin de cumplimentar la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-9/2017 y su acumulado; lo que trajo como consecuencia, el incumplimiento de esa ejecutoria federal; y por otro, minimizó tales aspectos, al considerar que se trata de un simple cumplimiento tardío, pero sin considerar que el mismo trastoca el estado de Derecho al entrañar negligencia y descuido graves en el ejercicio de la función de los servidores públicos sujetos a procedimiento de remoción, así como una franca violación a los principios rectores de la materia electoral, como son el de legalidad, certeza y objetividad.

Tal calificativo obedece a que, si bien es cierto quedó acreditado que el Instituto Electoral de Tamaulipas

incumplió en dos ocasiones lo ordenado en sentencias dictadas por esa Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en ambos casos existieron circunstancias que justifican lo extemporáneo de los respectivos acatamientos; además de que, la autoridad jurisdiccional impuso amonestaciones a la autoridad electoral estatal, de ahí que no pueda afirmarse que los consejeros denunciados incurrieran en alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a la anterior determinación conviene tener presentes, las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer cumplir sus determinaciones y sentencias.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian.

De lo anterior, se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la propia Carta Magna, toda vez que la función de los tribunales

no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que dicho tribunal se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

En ese tenor, el artículo 32¹⁹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su capítulo XIII, intitulado ***“Del cumplimiento de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias”***, establece los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidos, mismas que podrá aplicar discrecionalmente.

¹⁹ Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso, como se señaló anteriormente, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, relativo al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2016 y su acumulado, así como en el diverso juicio de revisión número SM-JRC-2/2016 y su acumulado, determinó sancionar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sujetos al procedimiento de remoción de consejeros cuya resolución constituye el acto reclamado, con sendas amonestaciones públicas, que constituyen una represión o corrección disciplinaria como reproche de la conducta de los infractores, haciéndoles comprender su falta y que, generalmente, como en la especie, se encuentra acompañada de un requerimiento de enmienda a través del apercibimiento, que no es otra cosa que una reprimenda que pretende evitar la reiteración de esa conducta constitutiva de infracción.

De lo anterior se concluye, que si en la especie, la mencionada sala regional, consideró que los cumplimientos extemporáneos de sus sentencias constituían faltas de tal entidad que lo procedente era aplicar sendas amonestaciones públicas, es evidente que estimó que no eran graves, pues de considerarlo de otra manera, hubiera impuesto diversas sanciones, ya sea económicas o el arresto hasta por treinta y seis horas a los consejeros sujetos a procedimiento.

En conclusión, si en el caso, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, es la única facultada constitucional y legalmente para hacer cumplir sus propias determinaciones, en términos de los numerales supracitados, a efecto de cumplir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no consideró graves los incumplimientos incurridos por los servidores públicos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es claro, que el órgano responsable no podía modificar esa calificativa respecto del análisis de la actualización de alguna de las causas graves de remoción a que se refiere el artículo 102, párrafo 2²⁰, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se señaló en el acto reclamado; máxime que no se tiene indicio alguno de otra falta de igual entidad, es decir, que se refiera a sanciones impuestas a los funcionarios sujetos al procedimiento con motivo de incumplimientos a determinaciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

²⁰ Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

SÉPTIMO. *Decisión.*

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de disenso hechos valer por el partido político accionante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución número INE/CG334/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del

SUP-RAP-270/2017

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien presentó solicitud de excusa la cual fue calificada como procedente, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO